----Trelew, de agosto de 2020.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 63/vta. se presenta el Dr. M. J. R. C., en representación de la parte actora, y solicita aclaratoria toda vez que en el resolutorio de la sentencia interlocutoria civil registrada bajo el número 019/20 de fs. 54/61 se incurrió en un error material. Señala que la fecha correcta de reunión del Consejo de Administración de la FECHCOOP en que se dictó la resolución impugnada por sus mandantes se realizó el día 11 de junio de 2020, por lo que ocuparon sus cargos hasta dicha fecha y no hasta el 22 de junio de 2020 como se consignó en el punto II del resolutorio de la mencionada sentencia y en el considerando de fs. 58, segundo párrafo. ----------

---- II.- Que, conforme surge de las constancias de autos, asiste razón al presentante por cuanto se incurrió en un error material al consignarse en la sentencia aludida que las coactoras venían ocupando sus cargos hasta el 22 de junio de 2020 ya que, efectivamente, la reunión del Consejo de Administración de la FECHCOOP en que se dictó la resolución impugnada por las accionantes tuvo lugar el día 11 de junio de 2020 (ver referencia en la carta documento de fs. 15). ----------

- Ello así, en uso de las facultades otorgadas por el art. 275 del CPCC a pedido de parte dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y sin sustanciación alguna podrá pedirse aclaratoria. Y teniendo presente por aplicación analógica del art. 168, inc. 2, del mismo código que en lo pertinente reza que podrán corregirse los errores materiales en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que la corrección no altere lo sustancial de la decisión corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada. ----------

--- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---- I. Corregir el error material incurrido en el considerando de fs. 58, segundo párrafo, y en el punto II del resolutorio de la sentencia interlocutoria civil registrada bajo el número 019/20, los que quedarán redactados del siguiente modo: ----------*“[...] En consecuencia corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida, ordenando a la accionada que se abstenga de realizar cualquier reunión del Consejo de Administración sin previa notificación a las coactoras, permitiendo la participación de sus representantes oportunamente designados en los respectivos cargos que venían ocupando hasta el 11 de junio de 2020, en plenitud de sus derechos asociativos, bajo apercibimiento de astreintes, a cuyo fin notifíquese (conf. arts 7 de la ley V N° 84 y. 234 del CPCC). Ello así dado que la demandada siempre tendrá la oportunidad de requerir la revocación de la cautelar en caso de acreditar la corrección del acto cuestionado, mas mientras tanto, las coactoras se verían privadas del ejercicio de los*

derechos que dicen conculcados mientras persista la situación de hecho generada con las sanciones cuestionadas. Dado que no se trata de una medida cautelar de carácter patrimonial, tiénese por suficiente la caución juratoria brindada por las coactoras a fs. 32, pto. VI, c) (conf. arts. 7 de la ley V Nro. 84, y 201 del C.P.C.C.).----------[…]-

--En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, ***RESUELVE:***----------*[…]-*

--II) HACER lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la accionada que se abstenga de realizar cualquier reunión del Consejo de Administración sin previa notificación a las coactoras, permitiendo la participación de sus representantes oportunamente designados en los respectivos cargos que venían ocupando hasta el 11 de junio de 2020, en plenitud de sus derechos asociativos, a cuyo fin notifíquese. Tiénese por suficiente la caución juratoria brindada por las coactoras a fs. 32, pto. VI, c).” ----------

II.- Regístrese, déjese nota marginal, notifíquese el presente pronunciamiento y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA SUBROGANTE

RAÚL A. VERGARA
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 - SIC.- CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE